

Administración del Señor Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República del Ecuador
Miércoles, 14 de Septiembre de 2016 (R. O. SP 840, 14-septiembre-2016)

SUPLEMENTO

SUMARIO

Comité de Política Tributaria: Servicio de Rentas Internas:

Ejecutivo:

Resoluciones

CPT-RES-2016-04

Establécense las normas, condiciones y límites para la aplicación del beneficio de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y Aranceles Aduaneros, previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016

CPT-RES-2016-05

Establécense los sectores económicos, límites y condiciones para la aplicación de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta por la ejecución de nuevas inversiones productivas en las provincias de Manabí y Esmeraldas

Gobiernos Autónomos Descentralizados: Ordenanza Municipal:

Ordenanza

-Cantón Guaranda: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva de ocupación de la vía pública

CONTENIDO

No. CPT-RES-2016-04

EL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA

Considerando:

Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 389 de la misma Carta Fundamental establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 226 ibídem establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en sus artículos 3 y 4 crea al Comité de Política Tributaria, como máxima instancia interinstitucional encargada de la definición y lineamientos de aspectos de política tributaria, en armonía con las normas constitucionales, legales y políticas de gobierno;

Que el artículo 3 ibídem además establece que el Comité de Política Tributaria está integrado por el Ministro a cargo de la Política Económica, o su delegado, quien lo presidirá; el Ministro a cargo de las Finanzas, o su delegado, el Ministro a cargo de la Producción, Empleo y Competitividad, o su delegado y el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, o su delegado; y el Director del Servicio de Rentas Internas, quien concurrirá con voz y sin derecho a voto; y estará a cargo de la Secretaría del Comité;

Que en el mes de abril de 2016, se produjo un desastre natural que afectó gravemente a las provincias de Manabí y Esmeraldas; Que con el objetivo de recaudar nuevos recursos económicos para reconstruir y estimular la reactivación económica de las poblaciones afectadas por el terremoto, en el [Suplemento del Registro Oficial No. 759, de 20 de mayo de 2016](#) se publicó la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1041, publicado en el [Registro Oficial No. 786, de 29 de junio de 2016](#) el Presidente de la República hizo extensivos a toda la provincia de Esmeraldas los incentivos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016;

Que el artículo 12 de la Ley antes referida dispone que: "Hasta por un año posterior a la publicación de la presente ley, se encuentran exonerados del Impuesto a la Salida de Divisas y Aranceles Aduaneros, las importaciones efectuadas a favor de contribuyentes que hayan sufrido una afectación económica directa en sus activos productivos como consecuencia del desastre natural y que tengan su

domicilio en la provincia de Manabí, del cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas afectadas que se definan mediante Decreto, de bienes de capital no producidos en Ecuador que sean destinados a procesos productivos o a la prestación de servicios ubicados en las zonas afectadas antes descritas, y que consten en los listados que para el efecto emita el Comité de Política Tributaria y dentro del cupo establecido por el Comité de Comercio Exterior. Dichos bienes deberán permanecer en posesión del comprador final durante el plazo de 5 años, caso contrario se realizará la reliquidación de la totalidad de los tributos exonerados más los intereses, multas y recargos correspondientes.

El Comité de Política Tributaria establecerá las normas, condiciones y límites para la aplicación de este beneficio.”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MCPE-2016-018, de fecha 4 de agosto de 2016, el Economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica, delegó al Economista David Andrés Falconí Narváez, Subsecretario de Planificación y Política Sectorial e Intersectorial, para que en representación del Ministro Coordinador de la Política Económica, actúe y presida la sesión del Comité de Política Tributaria que se efectuó en la Sala de Sesiones del Servicio de Rentas Internas, ubicada en el sexto piso del Edificio Alhambra, calles Salinas No. N17-203 y Santiago de esta ciudad, el día jueves 04 de agosto de 2016, a partir de las 09h30;

Que es necesario emitir las normas secundarias que permitan viabilizar la aplicación de los beneficios previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016; y,

En el ejercicio de sus facultades establecidas legalmente,

Resuelve:

Establecer las normas, condiciones y límites para la aplicación del beneficio de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y Aranceles Aduaneros, previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016.

Artículo 1.- Del alcance.- La presente Resolución establece las normas, condiciones y límites para la aplicación del beneficio de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y de Aranceles Aduaneros, en el pago y en el proceso de despacho de las mercancías, según corresponda, relativas a importaciones de bienes de capital no producidos en Ecuador, que sean destinados a procesos productivos o a la prestación de servicios que se realicen en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por los contribuyentes que hubieren sufrido una afectación económica directa en sus activos productivos como consecuencia del terremoto del 16 de abril de 2016, y que tengan su domicilio en dichas provincias.

Los bienes de capital no producidos en Ecuador, referidos en el inciso que antecede, deben constar en el listado aprobado por este Comité, y estar dentro del cupo que establezca el Comité de Comercio Exterior.

Artículo 2.- Listado de bienes de capital no producidos en Ecuador.- Para efectos de la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y Aranceles Aduaneros, se aprueba el listado de bienes de capital no producidos en Ecuador, expresados a nivel de subpartida arancelaria a diez (10) dígitos de la clasificación del Arancel Nacional de Importaciones, a través del anexo a la presente Resolución y que es parte integrante de la misma.

Artículo 3.- Registro.- Los contribuyentes que hubieren sufrido una afectación económica directa en sus activos productivos como consecuencia del terremoto del 16 de abril de 2016, que tengan su domicilio en las provincias de Manabí y Esmeraldas, y que requieran beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y Aranceles Aduaneros deberán registrarse en el catastro que el Servicio de Rentas Internas creará para tal efecto. La Administración Tributaria contará con la información de los contribuyentes con estado activo que consten en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) hasta el 16 de abril de 2016, y la información del Registro Único de Damnificados (RUD), debiendo para ello, coordinar acciones con las respectivas instituciones del sector público.

El Servicio de Rentas Internas mediante Resolución emitirá los requisitos y condiciones para la inclusión en el catastro a su cargo, de otros contribuyentes que pese a no encontrarse en el Registro Único de Damnificados (RUD) en el momento que requieran beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y Aranceles Aduaneros, pudieren haber sufrido una afectación económica, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

Artículo 4.- Límite.- Sobre el valor en aduana de las mercancías importadas, se establece un límite máximo al que se aplicará la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y de Aranceles Aduaneros, de acuerdo a la siguiente clasificación:

4.1 Para microempresas, y personas naturales (RISE, personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, y personas naturales obligadas a llevar contabilidad), con ingresos anuales de hasta USD 100.000, es el 20% del límite superior de cada rango de ingresos, hasta un cupo máximo de USD 12.000, conforme el cuadro descrito a continuación:

Ingresos anuales por ventas (en USD)	0-5000	5.001-10.000	10.001-20.000	20.001-30.000	30.001-40.000	40.001-50.000	50.001-60.000	60.001-100.000*
Valor máximo en aduana para importaciones de bienes de capital, al que se aplicará la exoneración de ISD y Aranceles Aduaneros.	1.000	2.000	4.000	6.000	8.000	10.000	12.000	12.000

* Para los contribuyentes con ingresos anuales por ventas entre USD 60.001 y USD 100.000, se establece un valor máximo de USD 12.000 sobre el valor en aduana de las mercancías importadas a las que se aplicará la exoneración.

4.2 Para pequeñas, medianas y grandes empresas, y para personas naturales con ingresos superiores a USD 100.000, es el 20% de los activos productivos registrados en la última declaración presentada

de Impuesto a la Renta y definidos para el efecto, teniendo un piso de USD 12.000 y un cupo máximo establecido por tamaño de empresa, de conformidad con el cuadro descrito a continuación:

Clasificación de empresas	Ingresos anuales por ventas (en USD)	Límites máximos (en USD)
Pequeña	De 100.001 a 1'000.000	50.000
Mediana	De 1'000.001 a 5'000.000	125.000
Grande	Más de 5'000.000	500.000

El contribuyente que considere que el valor de su afectación económica directa en sus activos productivos como consecuencia del terremoto del 16 de abril de 2016, supera el monto máximo establecido de acuerdo a la clasificación antes detallada, podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas una ampliación a los límites previstos en el presente artículo, para lo cual deberá demostrar y justificar su pedido en forma documental.

El límite asignado, producto de la ampliación solicitada, no podrá superar el valor de los bienes cuya afectación se haya demostrado. El límite máximo establecido sobre el valor en aduana de las mercancías importadas, al que se aplicará la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y de Aranceles Aduaneros, constará en el certificado emitido por el Servicio de Rentas Internas. En el caso de que el valor en aduana de los bienes de capital no producidos en el Ecuador, supere el límite máximo fijado o ampliado, se reliquidarán los respectivos tributos por el valor excedente.

Artículo 5.- Temporalidad.- La aplicación del presente beneficio de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y de Aranceles Aduaneros, en el pago y en el proceso de despacho de las mercancías, según corresponda, relativas a importaciones de bienes de capital no producidos en Ecuador, tiene el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

Artículo 6.- Aplicación de la exoneración.- La exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y Aranceles aduaneros, prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, aplica en los siguientes casos:

6.1 En importaciones para el consumo efectuadas por contribuyentes que hubieren sufrido una afectación económica directa en sus activos productivos como consecuencia del terremoto del 16 de abril de 2016, así como en importaciones a régimen de consumo declaradas por dichos contribuyentes, cuando éstas posean como régimen aduanero precedente el de depósito aduanero, de conformidad con la normativa aduanera prevista para el efecto.

6.2 En importaciones efectuadas por terceros, siempre y cuando el importador demuestre en forma documental que los bienes de capital no producidos en Ecuador, y que serán objeto de importación, serán posteriormente transferidos a contribuyentes que hubieren sufrido una afectación económica directa en sus activos productivos como consecuencia del terremoto del 16 de abril de 2016. Para tal efecto, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante Resolución establecerá los requisitos para la aplicación de este beneficio.

Artículo 7.- Presentación de reclamo por pago indebido.- Cuando se produzca el pago en las circunstancias establecidas en el artículo 1 de la presente Resolución, los contribuyentes podrán presentar el correspondiente reclamo de pago indebido ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por los Aranceles Aduaneros o al Servicio de Rentas Internas por el Impuesto a la Salida de Divisas, de conformidad con la normativa tributaria.

En caso de que el importador no sea un contribuyente que hubiere sufrido una afectación, pero hubiere transferido los bienes importados a contribuyentes afectados que se encuentren inscritos en el registro mencionado en el artículo 3 de la presente Resolución, podrá dicho importador presentar el correspondiente reclamo por pago indebido de conformidad con lo previsto en la normativa tributaria.

Para la presentación del reclamo por pago indebido mencionado en el inciso que antecede, se observará que los valores por concepto del Impuesto a la Salida de Divisas y de Aranceles Aduaneros hayan sido incorporados al costo del bien importado y transferido, y que dicho valor no haya sido pagado por el beneficiario de la exoneración, dejando constancia de ello en el comprobante de venta emitido al afectado del desastre natural, a través de un descuento por concepto de esos valores en el precio del bien.

Artículo 8.- Control.- Los bienes de capital no producidos en el Ecuador y sobre los cuales se aplique la exoneración prevista en el artículo 12 de la citada Ley Orgánica de Solidaridad, deberán permanecer en posesión del comprador final por el plazo de 5 años, caso contrario el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o el Servicio de Rentas Internas, según corresponda, realizarán la respectiva reliquidación de la totalidad de los tributos causados más los intereses, multas y recargos correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de sus respectivas competencias, conocerán y resolverán las solicitudes presentadas por los contribuyentes que requieran la aplicación de las exoneraciones previstas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, conforme lo previsto en la citada Ley, su reglamento de aplicación, las normas, condiciones y límites previstos en la presente resolución, y demás normas jurídicas aplicables.

SEGUNDA: El Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de sus respectivas competencias, expedirán las resoluciones e instructivos necesarios para la aplicación de la presente Resolución.

TERCERA: El Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, cada dos meses informarán al Comité de Política Tributaria, sobre el número de beneficiarios de esta exención, con su respectivo monto aplicado, desglosando si la exención fue aplicada de forma directa o a través de la presentación de reclamo por pago indebido.

CUARTA: Una vez suscrita, notificar el contenido de la presente Resolución al Comité de Comercio Exterior (COMEX).

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese y Cúmplase.

Dada en la Sala de Sesiones de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 8 de septiembre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Econ. Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica, en su calidad de Presidente del Comité de Política Tributaria, en la ciudad de Quito, D. M., a 8 de septiembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Ing. Paola Hidalgo Verdesoto, Directora General (S) del Servicio de Rentas Internas, Secretaria del Comité de Política Tributaria.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN CPT-RES-2016-04

LISTADO DE BIENES DE CAPITAL NO PRODUCIDOS EN ECUADOR

Ítem	Subpartida arancelaria	Descripción
1	0101210000	-- Reproductores de raza pura
2	0101300000	- Asnos
3	0101900000	- Los demás
4	0102210000	-- Reproductores de raza pura
5	0102310000	-- Reproductores de raza pura
6	0102900000	- Los demás
7	0104109000	-- Los demás
8	0104201000	-- Reproductores de raza pura
9	0105110010	Hembras reproductoras pesadas engorde
10	0105110020	Machos reproductores pesados engorde
11	0105110030	Hembras reproductoras livianas
12	0105110040	Machos reproductores livianos
13	0105110050	Ponedoras comerciales
14	0106139000	--- Los demás
15	0106140000	-- Conejos y liebres
16	0106190090	--- Los demás
17	0301911000	--- Para reproducción o cría industrial
18	0301919000	--- Las demás
19	0301991100	---- Tilapia
20	0301991910	----- Dorado (Coryphaena Hippurus)
21	0301991990	----- los demás
22	0306271100	---- Para reproducción o cría industrial
23	0306279200	---- Los demás, para reproducción o cría industrial
24	5608110010	--- De monofilamentos
25	5608110020	--- De multifilamentos
26	5608110090	--- Los demás
27	6804210000	-- De diamante natural o sintético, aglomerado
28	6804230000	-- De piedras naturales
29	6903101000	-- Retortas y crisoles
30	6903109000	-- Los demás
31	6903201000	-- Retortas y crisoles
32	6903209000	-- Los demás
33	6903901000	-- Retortas y crisoles
34	7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado
35	8201609000	-- Las demás
36	8202101000	-- Serruchos
37	8202109000	-- Las demás
38	8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares

39	8203300000	- Cizallas para metales y herramientas similares
40	8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares
41	8204110000	-- No ajustables
42	8204120000	-- Ajustables
43	8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)
44	8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera
45	8205401000	-- Para tornillos de ranura recta
46	8205409000	-- Los demás
47	8205591000	--- Diamantes de vidrio
48	8205592000	--- Cinceles
49	8205596000	--- Aceiteras; jeringas para engrasar
50	8205599100	---- Herramientas especiales para joyeros y relojeros
51	8205599200	---- Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)
52	8205599900	---- Las demás
53	8205901000	-- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor
54	8205909000	-- Los demás
55	8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
56	8401100000	- Reactores nucleares
57	8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes
58	8401300000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar
59	8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos
60	8406810000	-- De potencia superior a 40 MW
61	8406820000	-- De potencia inferior o igual a 40 MW
62	8407210000	-- Del tipo fueraborda
63	8407290000	-- Los demás
64	8408100000	- Motores para la propulsión de barcos
65	8408901000	-- De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)
66	8408902000	-- De potencia superior a 130 kW (174 HP)
67	8410130000	-- De potencia superior a 10.000 kW
68	8412210000	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)
69	8412290000	-- Los demás
70	8412310000	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)
71	8412390000	-- Los demás
72	8412809000	-- Los demás
73	8413110000	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes
74	8413190000	-- Las demás
75	8413301000	-- Para motores de aviación
76	8413400000	- Bombas para hormigón
77	8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas
78	8413601000	-- Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial
79	8413609000	-- Las demás
80	8414100000	- Bombas de vacío
81	8414304000	-- Para vehículos destinados al transporte de mercancías

82	8414309100	--- Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)
83	8414309200	--- Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW
84	8414401000	-- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
85	8414409000	-- Los demás
86	8414802100	--- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
87	8414802200	--- De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
88	8414802300	--- De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
89	8414809000	-- Los demás
90	8415839000	--- Los demás
91	8416203000	-- Quemadores mixtos
92	8416300000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares
93	8418610000	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15
94	8418691100	---- De compresión
95	8418691200	---- De absorción
96	8418699400	---- Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías
97	8418699900	---- Los demás
98	8419200000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio
99	8419391000	--- Por liofilización o criodesecación
100	8419392000	--- Por pulverización
101	8419399100	---- Para minerales
102	8419399900	---- Los demás
103	8420109000	-- Las demás
104	8421110000	-- Desnatadoras (descremadoras)
105	8421191000	--- De laboratorio
106	8421192000	--- Para la industria de producción de azúcar
107	8421193000	--- Para la industria de papel y celulosa
108	8421220000	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas
109	8421292000	--- Filtros magnéticos y electromagnéticos
110	8421294000	--- Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción
111	8421392000	--- Filtros electrostáticos de aire u otros gases
112	8422301000	-- Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto
113	8422309010	--- Para etiquetar
114	8422309020	--- Para envasar líquidos
115	8422309090	--- Las demás
116	8422401000	-- Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases
117	8423899000	--- Los demás
118	8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares
119	8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
120	8424813121	----- Por Pivote central
121	8424813129	----- Los demás
122	8424813900	---- Los demás
123	8424819000	--- Los demás
124	8424890000	-- Los demás
125	8425110000	-- Con motor eléctrico

126	8425190000	-- Los demás
127	8425410000	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres
128	8426122000	--- Carretillas puente
129	8426419000	--- Las demás
130	8426910000	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera
131	8427100000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico
132	8427200000	- Las demás carretillas autopropulsadas
133	8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles
134	8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares
135	8428901000	-- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)
136	8429110000	-- De orugas
137	8429190000	-- Las demás
138	8429200000	- Niveladoras
139	8429300000	- Traillas («scrapers»)
140	8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)
141	8429510010	--- Minicargadoras compactas de potencia menor o igual a 70 HP
142	8429510090	--- Las demás
143	8429520010	--- De potencia menor a 40 HP
144	8429520090	--- Las demás
145	8429590000	-- Las demás
146	8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares
147	8430200000	- Quitanieves
148	8430310000	-- Autopropulsadas
149	8430390000	-- Las demás
150	8430410000	-- Autopropulsadas
151	8430490000	-- Las demás
152	8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados
153	8430611000	--- Rodillos apisonadores
154	8430619000	--- Los demás
155	8430691000	--- Traillas («scrapers»)
156	8430699000	--- Los demás
157	8433111000	--- Autopropulsadas
158	8433119000	--- Las demás
159	8433191000	--- Autopropulsadas
160	8433199000	--- Las demás
161	8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
162	8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras
163	8433530000	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos
164	8433601000	-- De huevos
165	8434100000	- Máquinas de ordeñar
166	8435100000	- Máquinas y aparatos
167	8436801000	-- Trituradoras y mezcladoras de abonos
168	8438202000	-- Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate
169	8439100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas

170	8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón
171	8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón
172	8440100000	- Máquinas y aparatos
173	8441200000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres
174	8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado
175	8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón
176	8441800000	- Las demás máquinas y aparatos
177	8442301000	-- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico
178	8442302000	-- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir
179	8442309000	-- Los demás
180	8443110000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas
181	8443120000	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar
182	8443130000	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset
183	8443140000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos
184	8443150000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos
185	8443160000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos
186	8443170000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)
187	8443191000	--- De estampar
188	8443199000	--- Los demás
189	8443310000	-- Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red
190	8443321100	---- Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos
191	8443321900	---- Las demás
192	8443322000	--- Telefax
193	8443329000	--- Las demás
194	8443391000	--- Máquinas para imprimir por chorro de tinta
195	8443399000	--- Las demás
196	8443990000	-- Los demás
197	8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.
198	8445110000	-- Cardas
199	8445120000	-- Peinadoras
200	8445130000	-- Mecheras
201	8445191000	--- Desmotadoras de algodón
202	8445199000	--- Las demás
203	8445200000	- Máquinas para hilar materia textil
204	8445300000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil
205	8445400000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil
206	8445900000	- Los demás
207	8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm
208	8446210000	-- De motor
209	8446290000	-- Los demás
210	8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera

211	8447110000	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm
212	8447120000	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm
213	8447201000	-- Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico
214	8447202000	-- Las demás máquinas rectilíneas de tricotar
215	8447203000	-- Máquinas de coser por cadeneta
216	8447900000	- Las demás
217	8449001000	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrería
218	8451210000	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
219	8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar
220	8451409000	-- Las demás
221	8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas
222	8451800000	- Las demás máquinas y aparatos
223	8452210000	-- Unidades automáticas
224	8452290000	-- Las demás
225	8452300000	- Agujas para máquinas de coser
226	8452901000	-- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes
227	8453800000	- Las demás máquinas y aparatos
228	8454100000	- Convertidores
229	8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada
230	8454300000	- Máquinas de colar (moldear)
231	8455100000	- Laminadores de tubos
232	8455210000	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío
233	8455220000	-- Para laminar en frío
234	8456100000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones
235	8456200000	- Que operen por ultrasonido
236	8456300000	- Que operen por electroerosión
237	8456900000	- Las demás
238	8457200000	- Máquinas de puesto fijo
239	8457300000	- Máquinas de puestos múltiples
240	8458111000	--- Paralelos universales
241	8458112000	--- De revólver
242	8458119000	--- Los demás
243	8458191000	--- Paralelos universales
244	8458192000	--- De revólver
245	8458193000	--- Los demás, automáticos
246	8458199000	--- Los demás
247	8458910000	-- De control numérico
248	8458990000	-- Los demás
249	8459101000	-- De taladrar
250	8459102000	-- De escariar
251	8459103000	-- De fresar
252	8459104000	-- De roscar (incluso aterrajear)
253	8459210000	-- De control numérico
254	8459290000	-- Las demás

255	8459310000	-- De control numérico
256	8459390000	-- Las demás
257	8459400000	- Las demás escañadoras
258	8459510000	-- De control numérico
259	8459590000	-- Las demás
260	8459610000	-- De control numérico
261	8459690000	-- Las demás
262	8459700000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajaj)
263	8460110000	-- De control numérico
264	8460190000	-- Las demás
265	8460210000	-- De control numérico
266	8460290000	-- Las demás
267	8460310000	-- De control numérico
268	8460390000	-- Las demás
269	8460400000	- Máquinas de lapear (bruñir)
270	8460901000	-- Rectificadoras
271	8460909000	-- Las demás
272	8461200000	- Máquinas de limar o mortajar
273	8461300000	- Máquinas de brochar
274	8461400000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes
275	8461901000	-- Máquinas de cepillar
276	8461909000	-- Las demás
277	8462101000	-- Martillos pilón y máquinas de martillar
278	8462310010	--- Prensas
279	8462310090	--- Las demás
280	8462399000	--- Las demás
281	8462410000	-- De control numérico
282	8462499000	--- Las demás
283	8463101000	-- De trefilar
284	8463109000	-- Las demás
285	8463200000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas
286	8463300000	- Máquinas para trabajar alambre
287	8463901000	-- Remachadoras
288	8463909000	-- Las demás
289	8464100000	- Máquinas de aserrar
290	8464200000	- Máquinas de amolar o pulir
291	8464900000	- Las demás
292	8465911000	--- De control numérico
293	8465921010	---- Para moldurar madera
294	8465921090	---- Las demás
295	8465929010	---- Para cepillar
296	8465929020	---- Para moldurar madera
297	8465929090	---- Las demás
298	8465931000	--- De control numérico

299	8465939000	--- Las demás
300	8465941000	--- De control numérico
301	8465949000	--- Las demás
302	8465951000	--- De control numérico
303	8465960000	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar
304	8467111000	--- Taladradoras, perforadoras y similares
305	8467112000	--- Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas
306	8467119000	--- Las demás
307	8467810000	-- Sierras o tronzadoras, de cadena
308	8467891000	--- Sierras o tronzadoras, excepto de cadena
309	8467899000	--- Las demás
310	8468209000	-- Las demás
311	8468800000	- Las demás máquinas y aparatos
312	8469001000	- Máquinas de escribir, eléctricas
313	8469009000	- Las demás
314	8470210000	-- Con dispositivo de impresión incorporado
315	8470290000	-- Las demás
316	8470300000	- Las demás máquinas de calcular
317	8470500000	- Cajas registradoras
318	8470901000	-- De franquear
319	8470902000	-- De expedir boletos (tiquets)
320	8470909000	-- Las demás
321	8471609000	-- Las demás
322	8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
323	8471900000	- Los demás
324	8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos
325	8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)
326	8472902000	-- Distribuidores automáticos de billetes de banco
327	8472903000	-- Aparatos para autenticar cheques
328	8472905000	-- Cajeros automáticos
329	8474101000	-- Cribadoras desmoldeadoras para fundición
330	8474202000	-- Trituradoras de impacto
331	8474209000	-- Los demás
332	8474320000	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto
333	8474802000	-- Formadoras de moldes de arena para fundición
334	8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio
335	8475210000	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos
336	8475290000	-- Las demás
337	8476210000	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado
338	8476290000	-- Las demás
339	8476810000	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado
340	8476890000	-- Las demás
341	8477100000	- Máquinas de moldear por inyección

342	8477300000	- Máquinas de moldear por soplado
343	8477400000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado
344	8477510000	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos
345	8477599000	--- Los demás
346	8477800000	- Las demás máquinas y aparatos
347	8478101000	-- Para la aplicación de filtros en cigarrillos
348	8478109000	-- Los demás
349	8479300000	- Presas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho
350	8479400000	- Máquinas de cordelería o cablería
351	8479500000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte
352	8479600000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire
353	8479710000	-- De los tipos utilizados en aeropuertos
354	8479790000	-- Las demás
355	8479810000	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos
356	8479891000	--- Para la industria de jabón
357	8479893000	--- Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas
358	8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)
359	8486200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados
360	8486300000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana
361	8501102000	-- Motores universales
362	8501109100	--- De corriente continua
363	8501109200	--- De corriente alterna, monofásicos
364	8501109300	--- De corriente alterna, polifásicos
365	8501201100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
366	8501201900	--- Los demás
367	8501202100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
368	8501202900	--- Los demás
369	8501311000	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
370	8501312000	--- Los demás motores
371	8501313000	--- Generadores de corriente continua
372	8501321000	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
373	8501322100	---- De potencia inferior o igual a 7,5 kW
374	8501322900	---- Los demás
375	8501324000	--- Generadores de corriente continua
376	8501331000	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
377	8501332000	--- Los demás motores
378	8501333000	--- Generadores de corriente continua
379	8501341000	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
380	8501342000	--- Los demás motores
381	8501401100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
382	8501401900	--- Los demás
383	8501402100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
384	8501402900	--- Los demás

385	8501403100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
386	8501403900	--- Los demás
387	8501404100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
388	8501404900	--- Los demás
389	8501511000	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
390	8501519000	--- Los demás
391	8501521000	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kW
392	8501522000	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW
393	8501523000	--- De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW
394	8501524000	--- De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW
395	8501530000	-- De potencia superior a 75 kW
396	8501611000	--- De potencia inferior o igual a 18,5 kVA
397	8501612000	--- De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA
398	8501619000	--- Los demás
399	8501620000	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
400	8501630000	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA
401	8501640000	-- De potencia superior a 750 kVA
402	8502119000	--- Los demás
403	8502129000	--- Los demás
404	8502139000	--- Los demás
405	8502201000	-- De corriente alterna
406	8502209000	-- Los demás
407	8502310000	-- De energía eólica
408	8502391000	--- De corriente alterna
409	8502399000	--- Los demás
410	8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos
411	8504230000	-- De potencia superior a 10.000 kVA
412	8504509000	-- Las demás
413	8505110000	-- De metal
414	8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos
415	8505901000	-- Electroimanes
416	8505902000	-- Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción
417	8505903000	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas
418	8513101000	-- De seguridad
419	8514200000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas
420	8514301000	-- De arco
421	8514309000	-- Los demás
422	8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas
423	8515210000	-- Total o parcialmente automáticos
424	8515310000	-- Total o parcialmente automáticos
425	8515801000	-- Por ultrasonido
426	8515809000	-- Los demás
427	8517110000	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono
428	8517120099	Los demás

429	8517180000	-- Los demás
430	8517610000	-- Estaciones base
431	8517621000	--- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos
432	8517622000	--- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital
433	8517629000	--- Los demás
434	8517691000	--- Videófonos
435	8517692000	--- Aparatos emisores o receptores, de radiotelefonía o radiotelegrafía
436	8517699000	--- Los demás
437	8518100000	- Micrófonos y sus soportes
438	8518210000	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja
439	8518220000	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
440	8518290000	-- Los demás
441	8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)
442	8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
443	8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido
444	8519200000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago
445	8519500000	- Contestadores telefónicos
446	8521100000	- De cinta magnética
447	8525501000	-- De radiodifusión
448	8525502000	-- De televisión
449	8525601000	-- De radiodifusión
450	8525602000	-- De televisión
451	8525801000	-- Cámaras de televisión
452	8526100000	- Aparatos de radar
453	8526920000	-- Aparatos de radiotelemando
454	8528410000	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
455	8528510000	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
456	8528610000	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
457	8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)
458	8532210000	-- De tantalio
459	8532220000	-- Electrolíticos de aluminio
460	8532230000	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa
461	8532240000	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas
462	8532250000	-- Con dieléctrico de papel o plástico
463	8532290000	-- Los demás
464	8532300000	- Condensadores variables o ajustables
465	8543100000	- Aceleradores de partículas
466	8543300010	-- De electrólisis
467	8543300090	-- Las demás
468	8543701000	-- Electrificadores de cercas
469	8543702000	-- Detectores de metales

470	8543703000	-- Mando a distancia (control remoto)
471	8543709000	-- Las demás
472	8701100000	- Motocultores
473	8701300000	- Tractores de orugas
474	8701900000	- Los demás
475	8901101100	--- Inferior o igual a 50 t
476	8901101900	--- Los demás
477	8901102000	-- De registro superior a 1.000 t
478	8901201100	--- Inferior o igual a 50 t
479	8901201900	--- Los demás
480	8901202000	-- De registro superior a 1.000 t
481	8901301100	--- Inferior o igual a 50 t
482	8901301900	--- Los demás
483	8901302000	-- De registro superior a 1.000 t
484	8904001000	- De registro inferior o igual a 50 t
485	8904009000	- Los demás
486	8907909000	-- Los demás
487	9005800000	- Los demás instrumentos
488	9006100000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta
489	9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial
490	9007100000	- Cámaras
491	9007201000	-- Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm
492	9007209000	-- Los demás
493	9008501000	-- Proyector de diapositivas
494	9008502000	-- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores
495	9008503000	-- Los demás proyectores de imagen fija
496	9008504000	-- Amplificadoras o reductoras, fotográficas
497	9011100000	- Microscopios estereoscópicos
498	9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección
499	9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
500	9013100000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI
501	9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser
502	9013801000	-- Lupas
503	9013809000	-- Los demás
504	9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación
505	9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)
506	9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos
507	9015100000	- Telémetros
508	9015201000	-- Teodolitos
509	9015202000	-- Taquímetros
510	9015300000	- Niveles
511	9015401000	-- Eléctricos o electrónicos
512	9015409000	-- Los demás

513	9015801000	-- Eléctricos o electrónicos
514	9015809000	-- Los demás
515	9016001100	-- Eléctricas
516	9016001900	-- Las demás
517	9017201000	-- Pantógrafos
518	9017202000	-- Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente
519	9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas
520	9017801000	-- Para medida lineal
521	9017809000	-- Los demás
522	9018110000	-- Electrocardiógrafos
523	9018120000	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica
524	9018130000	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética
525	9018140000	-- Aparatos de centellografía
526	9018190000	-- Los demás
527	9018200000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos
528	9018312000	--- De plástico
529	9018319000	--- Las demás
530	9018320000	-- Aguja tubulares de metal y agujas de sutura
531	9018390000	-- Los demás
532	9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología
533	9018901000	-- Electromédicos
534	9018909000	-- Los demás
535	9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia
536	9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria
537	9022120000	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos
538	9022130000	-- Los demás, para uso odontológico
539	9022140000	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario
540	9022190000	-- Para otros usos
541	9022210000	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario
542	9022290000	-- Para otros usos
543	9022300000	- Tubos de rayos X
544	9023001000	- Modelos de anatomía humana o animal
545	9023002000	- Preparaciones microscópicas
546	9023009000	- Los demás
547	9024100000	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal
548	9024800000	- Las demás máquinas y aparatos
549	9025111000	--- De uso clínico
550	9025119000	--- Los demás
551	9025191100	---- Pirómetros
552	9025191200	---- Termómetros para vehículos del Capítulo 87
553	9025191900	---- Los demás
554	9025199000	--- Los demás
555	9025803000	-- Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares
556	9025804100	--- Higrómetros y sicrómetros

557	9025804900	--- Los demás
558	9025809000	-- Los demás
559	9026101900	--- Los demás
560	9026109000	-- Los demás
561	9026801100	--- Contadores de calor de par termoeléctrico
562	9026801900	--- Los demás
563	9026809000	-- Los demás
564	9027101000	-- Eléctricos o electrónicos
565	9027109000	-- Los demás
566	9027200000	-- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis
567	9027300000	-- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)
568	9027500010	-- Eléctricos o electrónicos
569	9027500090	-- Los demás
570	9027802000	-- Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros
571	9027803000	-- Detectores de humo
572	9027809010	--- Eléctricos o electrónicos
573	9027809090	--- Los demás
574	9027901000	-- Micrótomos
575	9028100000	-- Contadores de gas
576	9029102000	-- Contadores de producción, electrónicos
577	9029109000	-- Los demás
578	9029201000	-- Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos
579	9029202000	-- Tacómetros
580	9029209000	-- Los demás
581	9030100000	-- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes
582	9030200000	-- Osciloscopios y oscilógrafos
583	9030310000	-- Multímetros, sin dispositivo registrador
584	9030320000	-- Multímetros, con dispositivo registrador
585	9030330000	-- Los demás, sin dispositivo registrador
586	9030390000	-- Los demás, con dispositivo registrador
587	9030400000	-- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)
588	9030820000	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores
589	9030840000	-- Los demás, con dispositivo registrador
590	9030890000	-- Los demás
591	9031101000	-- Electrónicas
592	9031109000	-- Las demás
593	9031200000	-- Bancos de pruebas
594	9031410000	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores
595	9031491000	--- Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros
596	9031492000	--- Proyectores de perfiles
597	9031499000	--- Los demás
598	9031803000	-- Planímetros

599	9031809000	-- Los demás
600	9032200000	-- Manostatos (presostatos)
601	9032810000	-- Hidráulicos o neumáticos
602	9032891100	--- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
603	9032899000	--- Los demás
604	9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores
605	9106901000	-- Parquímetros
606	9106909000	-- Los demás
607	9108110000	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo
608	9108120000	-- Con indicador optoelectrónico solamente
609	9108190000	-- Los demás
610	9108200000	- Automáticos
611	9405102000	-- Proyector de luz
612	9405401100	--- Proyector de luz
613	9405401900	--- Los demás
614	9508900000	- Los demás

No. CPT-RES-2016-05

EL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA

Considerando:

Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 389 de la misma Carta Fundamental establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 300 de la de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en sus artículos 3 y 4 crea al Comité de Política Tributaria, como máxima instancia interinstitucional encargada de la definición y lineamientos de aspectos de política tributaria, en armonía con las normas constitucionales, legales y políticas de gobierno;

Que el artículo 3 ibídem además establece que el Comité de Política Tributaria está integrado por el Ministro a cargo de la Política Económica, o su delegado, quien lo presidirá; el Ministro a cargo de las Finanzas, o su delegado, el Ministro a cargo de la Producción, Empleo y Competitividad, o su delegado y el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, o su delegado; y el Director del Servicio de Rentas Internas, quien concurrirá con voz y sin derecho a voto; y estará a cargo de la Secretaría del Comité;

Que en el mes de abril de 2016, se produjo un desastre natural que afectó gravemente a las provincias de Manabí y Esmeraldas;

Que con el objetivo de recaudar nuevos recursos económicos para reconstruir y estimular la reactivación económica de las poblaciones afectadas por el terremoto, en el [Suplemento del Registro Oficial No. 759, de 20 de mayo de 2016](#) se publicó la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1041, publicado en el [Registro Oficial No. 786, de 29 de junio de 2016](#) el Presidente de la República hizo extensivos a toda la provincia de Esmeraldas los incentivos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016;

Que el artículo 9 de la Ley citada dispone: "Las nuevas inversiones productivas que se ejecuten en los siguientes tres años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y otras circunscripciones afectadas de la provincia de Esmeraldas que se definan mediante Decreto, estarán exoneradas del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión. Para el caso del sector turístico, el Comité de Política Tributaria podrá extender este incentivo hasta por el doble del tiempo determinado en el inciso anterior. El Comité de Política Tributaria determinará los sectores económicos, límites y condiciones para la aplicación de este beneficio";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MCPE-2016-018, de fecha 4 de agosto de 2016, el Economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica, delegó al Economista David Andrés Falconí Narváez, Subsecretario de Planificación y Política

Sectorial e Intersectorial, para que en representación del Ministro Coordinador de la Política Económica, actúe y presida la sesión del Comité de Política Tributaria que se efectuó en la Sala de Sesiones del Servicio de Rentas Internas, ubicada en el sexto piso del Edificio Alhambra, calles Salinas No. N17-203 y Santiago de esta ciudad, el día jueves 04 de agosto de 2016, a partir de las 09h30;

Que es necesario emitir las normas secundarias que permitan viabilizar la aplicación de los beneficios previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Establecer los sectores económicos, límites y condiciones para la aplicación de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta por la ejecución de nuevas inversiones productivas en las provincias de Manabí y Esmeraldas

Artículo 1.- Alcance.- La presente Resolución establece los sectores económicos, límites y condiciones que regulan la aplicación del beneficio de exoneración del pago del Impuesto a la Renta, que deberán observar los sujetos pasivos que ejecuten nuevas inversiones productivas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, las cuales deben iniciar y culminar dentro de los siguientes tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de la presente exoneración del pago del Impuesto a la Renta, los sujetos pasivos deben remitirse a la definición prevista en la letra a) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 3.- Sectores económicos.- Para beneficiarse de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta, las nuevas inversiones productivas podrán realizarse en todas las actividades de los sectores económicos, excepto en las actividades económicas de ensamblaje de cualquier naturaleza, salvo que, de conformidad con la metodología establecida por el Servicio de Rentas Internas, se determine que el porcentaje del valor agregado empresarial supere el 48%, o el valor que corresponda de acuerdo a sus actualizaciones respectivas.

Artículo 4.- Temporalidad.- La exoneración del pago del Impuesto a la Renta tiene un plazo de cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directamente a la nueva inversión productiva.

Artículo 5.- Extensión de la temporalidad del incentivo.- Las nuevas inversiones productivas que se ejecuten dentro de las provincias de Manabí y Esmeraldas en los términos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, esta Resolución y demás normas aplicables, por parte de sujetos pasivos que desarrollen actividades en el sector turístico, y que se encuentren debidamente catastrados en el Registro Único de Turismo por el Ministerio rector de la materia, gozarán de la extensión de la exoneración del Impuesto a la Renta por un período de hasta diez años, de conformidad con el cuadro descrito a continuación:

ACTIVIDADES	AÑOS DE EXONERACIÓN
Alojamiento	10
Servicio de alimentos y bebidas	10
Transportación de pasajeros	8
Operación/Intermediación	6
Hipódromos y parques de atracciones estables	6

El Ministerio de Turismo, mantendrá oportunamente informado al Servicio de Rentas Internas respecto de los sujetos pasivos que sean excluidos definitivamente del Registro Único de Turismo, a efectos de que no se apliquen las extensiones antes descritas y que la Administración Tributaria, actúe de conformidad con sus facultades tributarias.

Artículo 6.- Límites- La aplicación del beneficio de exoneración del pago del Impuesto a la Renta no está limitada respecto del monto de la inversión ni de la cuantía del beneficio.

Artículo 7.- Condiciones.- Los sujetos pasivos que apliquen el beneficio de exoneración del pago del Impuesto a la Renta, previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, deberán cumplir con lo siguiente:

7.1 Distinguir en su contabilidad la asignación de costos, gastos e ingresos atribuibles de manera directa a la nueva inversión productiva, respecto de la inversión antigua, para sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad. Para el caso de sujetos pasivos que no estén obligados a llevar contabilidad, ésta distinción estará reflejada en su cuenta de ingresos y egresos; y respecto de los sujetos pasivos que únicamente tengan nuevas inversiones productivas, esta condición no aplica.

7.2 Mantener las plazas de empleo que se generen producto de la nueva inversión productiva, durante el plazo de la aplicación de esta exención.

Artículo 8.- Anticipo de Impuesto a la Renta.- Los sujetos pasivos que generen ingresos únicamente de las nuevas inversiones productivas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, no estarán sujetos al cálculo y pago del anticipo del Impuesto a la Renta, pero si un sujeto pasivo tuviese ingresos provenientes también de otras fuentes, estará exento del pago del anticipo de Impuesto a la Renta en la proporción correspondiente a la nueva inversión productiva.

Artículo 9.- Control.- El Servicio de Rentas Internas, de acuerdo a sus facultades, podrá dentro de sus procesos de control, verificar que la presente exoneración se realice conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, su reglamento de aplicación, la presente resolución y demás normas aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas solicitará semestralmente, durante el tiempo de vigencia de este beneficio, información sobre la ejecución del detalle y plan de las inversiones que se realicen dentro del sector turístico al ministerio encargado de su rectoría.

SEGUNDA.- El Servicio de Rentas Internas dentro de sus respectivas competencias, podrá expedir las resoluciones e instructivos necesarios para la aplicación de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en la Sala de Sesiones de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a ocho (8) de septiembre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Econ. Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica, en su calidad de Presidente del Comité de Política Tributaria, en la ciudad de Quito, D. M., a ocho (8) de septiembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Ing. Paola Hidalgo Verdesoto, Directora General (S) del Servicio de Rentas Internas, Secretaria del Comité de Política Tributaria.

[EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON
GUARANDA](#)

Considerando:

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincial y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...."

Que, el artículo 266 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que correspondan a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades expedirán ordenanzas distritales";

Que, el artículo 264 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los gobiernos municipales tienen como competencia exclusiva la de "Planificar, regular y controlar el tránsito en el transporte público dentro de su territorio cantonal";

Que, el artículo 55 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la Planificación, regulación y control del tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece el ejercicio de la competencia de tránsito, transporte y seguridad vial, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción mediante la Planificación, regulación y control; y,

Que, el Concejo Municipal del Cantón Guaranda en sesiones ordinarias realizadas los días martes 9 de septiembre del 2014 y martes 30 de septiembre del 2014 aprobó la ORDENANZA SUSTITUTIVA DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN LA CIUDAD Y EL CANTÓN GUARANDA, LA MISMA QUE ESTA PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL Nº 372 DEL MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, en uso de la facultad legislativa prevista en la Constitución y la Ley y de la atribución conferida en el literal f) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA
DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN LA
CIUDAD Y EL CANTÓN GUARANDA

Art. 1.- Agréguese en el Art.3 después de vía pública la frase: en materia de tránsito.

Art. 2.- Sustitúyase en el Art.5, literal a) la frase "Dirección de Planificación del GADCG" por Unidad de Tránsito y agréguese como párrafo final lo siguiente: Observar las prohibiciones en lo que refiere al uso del espacio público.

Art. 3.- Sustitúyase las "siglas UMTTTSV" del Art.- 11, por la frase Dirección de Obras Públicas, y agréguese al final del artículo la frase previo informe de la Dirección de Obras Públicas del GADCG.

Art. 12.- (Derogado de la ordenanza vigente).

Art. 4.- Sustitúyase el Art. 14 por el siguiente: PROHIBICION DENTRO DE LA VIA PÚBLICA.- Se prohíbe la ocupación temporal o definitiva en avenidas, calles, aceras y otros espacios públicos para el funcionamiento de talleres, reparación de automotores o el ejercicio de cualquier oficio en:

- a) Mecánicas;
- b) Carpinterías;
- c) Latonerías y otras.

La inobservancia de esta disposición será sancionada con una multa de un salario básico unificado (SBU) vigente; el Director/a de la UMTTTSV procederá a notificar al/a infractor/a para que lo retire de manera inmediata, de no hacerlo, se procederá con el desalojo de los materiales que obstaculicen la vía pública, y se emitirá el correspondiente título de crédito por los trabajos realizados a nombre de el/la infractor/a.

Art. 5.- Agréguese en el Art. 21.- después de la palabra "Policía" la frase Nacional o quienes ejerzan dichas competencias.

Art. 6.- Sustitúyase el Art.31 por el siguiente:

La UMTTTSV, procederá aplicar la multa del 10% del salario básico unificado (SBU) vigente, a las personas que incumplan con los pagos por concepto de ocupación fija, temporal u ocasional de la vía pública.

Art. 7.- En el Art. 17 suprimase las siglas "etc." y la frase "y la Dirección de Planificación".

Art. 8.- En el Art. 35, sustitúyase la palabra "anuales" por mensuales y el valor de "\$25.00" por el valor de \$10.00, y el valor de "\$10.00" por el valor de \$ 5.00.

Art. 9.- En el Art. 36, sustitúyase la frase "al/la Comisario/a Municipal" por la frase a la UMTTTSV.

Art. 10.- En la "Disposición Transitoria Única", sustitúyase por Disposición General; después de la palabra "será" agréguese la palabra también y en el párrafo segundo antes de las siglas "UMTTSV" agréguese el artículo la, y la "Disposición General Primera" pasa a ser Disposición General Segunda.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Reforma a la Ordenanza Sustitutiva de Ocupación de la Vía Pública en la ciudad y el cantón Guaranda entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, pagina WEB de la institución y Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, el primero de marzo del año dos mil dieciséis.

f.) Ramsses Torres Espinosa, Alcalde del Cantón Guaranda.

f.) Dr. Miguel Angel León Z., Secretario de Concejo.

CERTIFICO:

Que LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN LA CIUDAD Y EL CANTÓN GUARANDA, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, en sesiones ordinarias realizadas el martes 01 de diciembre del 2015 y martes 01 de marzo del 2016, en primero y segundo debate respectivamente.

Guaranda, 01 de marzo del 2016.

f.) Dr. Miguel Angel León Z., Secretario de Concejo.

SECRETARIA GENERAL.- En esta fecha remito la presente REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN LA CIUDAD Y EL CANTÓN GUARANDA, al Sr. Ramsses Torres Espinosa, Alcalde del cantón Guaranda para que la sancione o la observe conforme dispone el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.- Certifico. Guaranda, 01 de marzo del 2016.

f.) Dr. Miguel Angel León Z., Secretario de Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN GUARANDA.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, habiéndose observado el trámite legal de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.- SANCIONO Y ORDENO su publicación de la presente REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN LA CIUDAD Y EL CANTÓN GUARANDA, a los ocho días del mes de marzo del dos mil dieciséis.

Guaranda, 08 de marzo del 2016.

f.) Ramsses Torres Espinosa, Alcalde del Cantón Guaranda.

SECRETARIA GENERAL.- Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN LA

CIUDAD Y EL CANTÓN GUARANDA, el señor Ramsses Torres Espinosa, Alcalde del cantón Guaranda, a los ocho días del mes de marzo del dos mil dieciséis.

Guaranda, 08 de marzo del 2016.

f.) Dr. Miguel Angel León Z., Secretario de Concejo.

Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda.- Concejo Municipal.- Certifico que es fiel copia del original.- Guaranda.- 30-03-2016.- f.) Secretaria General del Concejo.